



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00315 00
DEMANDANTE FIDUAGRARIA S.A.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 17 de febrero de 2022 (Folio 231 – 240, cuaderno No. 2) CONFIRMO la sentencia del 04 de agosto de 2020, proferida por este despacho (Folio 195, cuaderno No. 2)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 248, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 2 de marzo de 2024²

En consecuencia, se

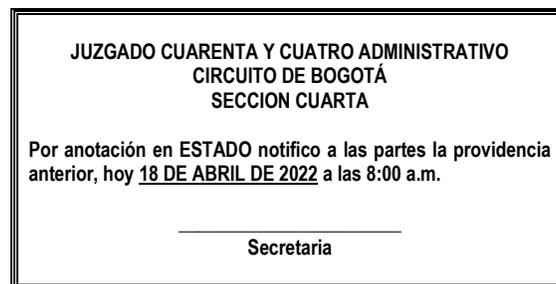
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 2 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d54dcc000851f8dae88998eca1b7ed11c9a02deb9b048ea2cd2011746d8f**

Documento generado en 05/04/2022 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00090 00
DEMANDANTE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 20 de enero de 2022 (Folios 179 - 182) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 (Folio 157), por este despacho.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 185), se encuentra que no existe saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156224544cadd6a72c0bc6edd6e9d55942ed5c22657220ae967ae9b912fe297

Documento generado en 05/04/2022 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00064 00
DEMANDANTE EPS FAMISANAR S.A.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 (Folio 203 (CD), anexo 1, Cuaderno No. 2) CONFIRMO la sentencia del 19 de enero de 2021, proferida por este despacho (Folio 188, Cuaderno No. 02).

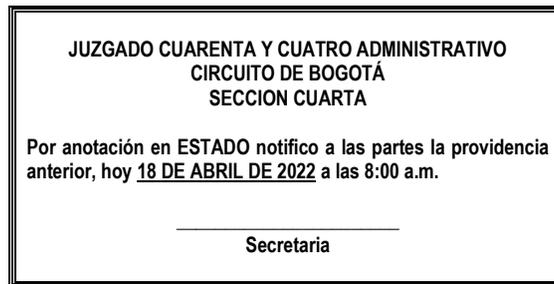
Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 205, Cuaderno No. 2), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a66e3bc4c106ecd7b434c941e253714b5e59f2668d342b3944f8b7299634da

Documento generado en 05/04/2022 04:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00187 00
DEMANDANTE FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 (Folio 338 (CD), anexo 5 cuaderno No. 3) CONFIRMO la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por este despacho (Folio 302, cuaderno No. 3)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 336, Cuaderno No. 03), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 45.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 12 de enero de 2024².

En consecuencia, se

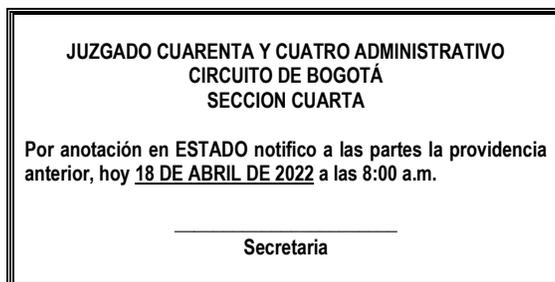
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 12 de enero de 2022.

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389541e64c7ea4ecdf5f81eed10b8df7459de787996b5034a6db87141765a1a6**

Documento generado en 05/04/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00015 00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 27 de enero de 2022 (Folio 329 - 340, cuaderno No. 2) CONFIRMO la sentencia del 22 de febrero de 2019 y la sentencia complementaria del 13 de marzo de 2019, proferidas por este despacho (Folio 209 y 263 respectivamente, cuaderno No. 2)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 346, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 04 de febrero de 2024²

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 04 de febrero de 2022.

Código de verificación: **2b753e0abfb2b0b23d6b6c24b2819c0f8e66692e1c64bd79a99a6224fd1fce63**

Documento generado en 05/04/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00273 00
DEMANDANTE FAMISANAR EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 17 de febrero de 2022 (Folio 308 (CD), anexo 5) CONFIRMO la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por este despacho (Folio 277)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 306), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fa25738f0ee64979ecf755ebc688be85838b39509da1fdc8d87b1e7a045f93

Documento generado en 05/04/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00162 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2021 (Folio 398 (CD), anexo 4, cuaderno No. 2) CONFIRMO la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por este despacho (Folio 338, cuaderno No. 2)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 396, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 08 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

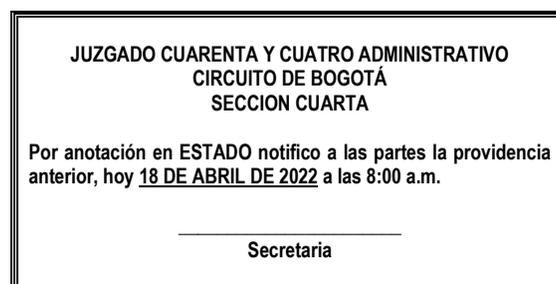
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7423c7d31d2bbd481397ad3a8d92b5509ac69879ed5b488c6482d1b566f20f24

Documento generado en 05/04/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



202
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00196 00
DEMANDANTE PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATIVO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

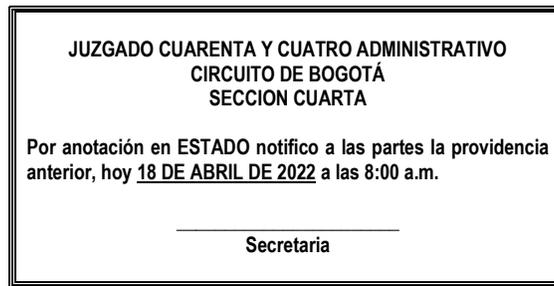
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022 (Folio 195) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d841f7d06bb7d44305fb4c07e69b6ca1782c231452093a0ffc1839759be98c98

Documento generado en 05/04/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00052 00
DEMANDANTE EDUCOL LIMITADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (anexo 1, fl 208 CD) modifico el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por este despacho (fls. 127 - 145), el cual quedara así:

“SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP realizar una nueva liquidación en la que:

2.1. Excluya los ajustes efectuados por aportes al SENA, ICBF, CCF y Riesgos Laborales para los 56 trabajadores relacionados en el cuadro visible en los folios 134 vto a 135 del expediente y procede a tramitar la devolución de los aportes e intereses que hubiere pagado la demandante, en relación con los mismos, ante el Fosyga.

2.2. Reliquide los ajustes determinados por concepto de aportes parafiscales y ARL para los trabajadores MARÍA TERESA AMAYA RODRÍGUEZ, NATALY YADIRA JUNCO AGUILERA, MARÍA LUCIA PINEDA HERNÁNDEZ, MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ, CATALIANA SUÁREZ CARRIÓN Y ÁNGELICA MARÍA GARCÍA ORDOÑEZ, teniendo en cuenta los días efectivamente laborados de conformidad con los periodos de incapacidad.

2.3. Excluya los ajustes efectuados a los trabajadores ÁNGELA MARÍA GARCÍA ORDOÑEZ, LUIS JORGE GARCÍA CAMARGO Y SANDRA HELENA HERNÁNDEZ

GARCÍA, por los pagos generados de los contratos de prestación de servicios, visibles en los folios 141 a 142 del expediente.

2.4. Recalcule el IBC para los trabajadores que se relacionan a continuación, respecto de los cuales la UGPP determinó la observación “Persiste ajuste. No fue posible desvirtuar la naturaleza salarial de la bonificación pagada, ya que de acuerdo a lo verificado en información enviada, ésta fue pagada en varios períodos (...)”, teniendo en cuenta que los pagos por concepto de “auxilio no constitutivo de salario” son pagos no salariales y deben someterse a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, para los subsistemas de salud, pensión, SENA, ICBF, ARL y Caja de Compensación Familiar.

Trabajadores
Marulanda Castro Mary Carolina
Mortigo Puerto Martha
Rojas Moreno Mariluz
Escobar Galindo Jonathan Javier
García Roldan Leidy Yurany
Riveros González Julieth Andrea
García Ordoñez Alexandra
Mendoza Hurtado Edilbrando
García Arregoces Erick
Preciado Sánchez Eimmy
Talero Huerfano Lyda Aydee
García Ordoñez Angélica María
Galvis Ayala Janeth
García Camargo Luis Jorge
García Camargo Luis Jorge
Fernández García Sandra Helena

2.5. Eliminar el ajuste por mora respecto del trabajador LUIS JORGE GARCÍA CAMARGO por los subsistemas de SENA e ICBF, periodo 7, en aplicación a la exoneración dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.”

En lo demás confirmó la sentencia apelada, por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2018, comunicar la presente decisión a la entidad demandada y archivar el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos (fl. 212), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

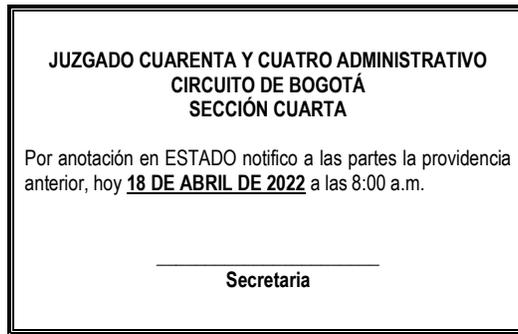
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 18 de noviembre de 2021.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1aae4a16c04b87d90a6ae627d5438cb8d43abca5468958f3627b235f202d172

Documento generado en 05/04/2022 05:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00301 - 00
DEMANDANTE: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 14 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada por correo electrónico el 15 de marzo de 2022 (fl.370).

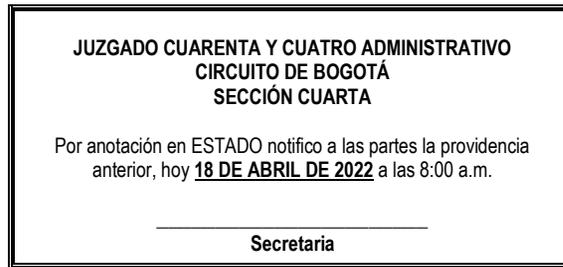
El 29 de marzo de 2022 a las 9:21 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.375 a 379), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc34a8e0aa15870782d09ed74919ceb3f6dc08b519c1579002d38e0e09fe2f8**

Documento generado en 05/04/2022 05:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00066 00
DEMANDANTE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 (Folio 503 – 515, Cuaderno No. 3) CONFIRMO la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por este despacho (Folio 476, Cuaderno No. 3).

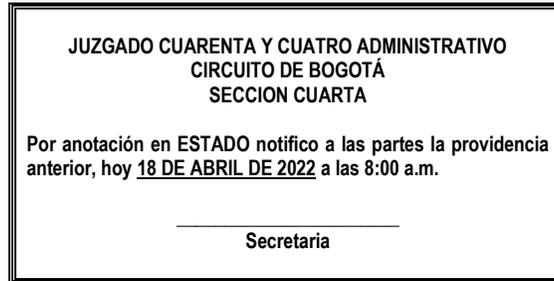
Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 527, Cuaderno No. 3), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358e3cf4a9782c7d2467c4e83cc9f31f959d120204c9e10f986f3255cbb4cb29

Documento generado en 05/04/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00166 00
DEMANDANTE EPS FAMISANAR S.A.S
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (Folio 177 – 191) CONFIRMO la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por este despacho (Folio 141)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 196), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

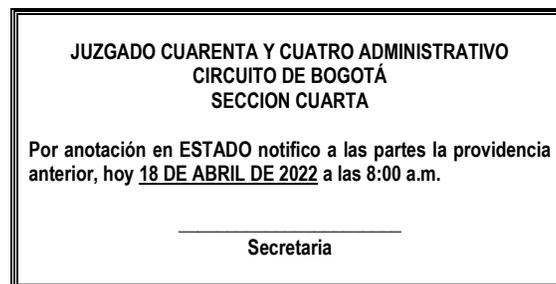
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 18 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec628ec62dfeda51ff683319c2fb29349600b2374f517fa230367eb5bd681a4**

Documento generado en 05/04/2022 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00154 00
DEMANDANTE ELSA BERDUGO PICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 (Folio 133) CONFIRMO la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por este despacho (Folio 111).

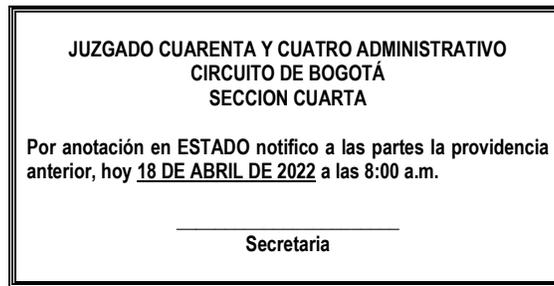
Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 155), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94425b7dcfece370d389c12a066f492414d9f944513f6c379de4898dbb46df64

Documento generado en 05/04/2022 06:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00251 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 (Folio 352 (CD), anexo 1) CONFIRMO la sentencia del 08 de junio de 2021, proferida por este despacho (Folio 319).

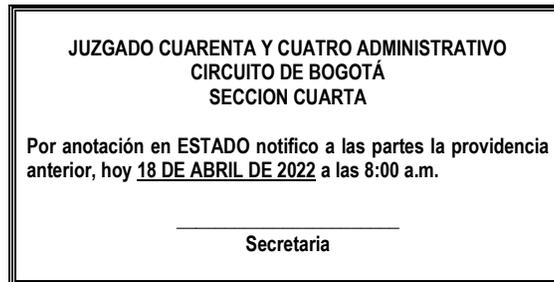
Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 354), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774a285b34981f2556e25c4bee2e21dc0e2914fedae2b02db08756e0a06ca8d2

Documento generado en 05/04/2022 06:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00037 00
DEMANDANTE EPS FAMISANAR S.A.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 (Folio 251 (CD), anexo 1) CONFIRMO la sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por este despacho (Folio 215).

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 254), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9662ea02ab3bb74981481a7a536400a6a9b3f2ddd2b62272ea1674fa97204ccd

Documento generado en 05/04/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00351 00
DEMANDANTE LUIS ANGEL RIVERA TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 (Folio 149 - 165) CONFIRMO la sentencia del 06 de agosto de 2020, proferida por este despacho (Folio 107)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 178), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 29 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

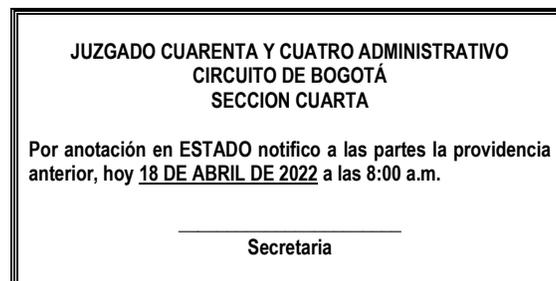
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 29 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be513a8824d3951f19189c7f2f7aa23fc6bb7267f0519ac659bfdd43691443c

Documento generado en 05/04/2022 07:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00036 00
DEMANDANTE FAMISANAR EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 (Folio 244 – 257, cuaderno No. 2) CONFIRMO la sentencia del 02 de febrero de 2021, proferida por este despacho (Folio 206, cuaderno No. 2)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 271, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 11 de octubre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 11 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552b2f21635de673e3d5d63b26d4d0758202ddd49484dac437a18c85cb825b59

Documento generado en 05/04/2022 07:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00073 - 00
DEMANDANTE: PENSIONES DE ANTIOQUIA.
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La entidad administradora de pensiones del régimen de Prima Media del Departamento de Antioquia, PENSIONES DE ANTIOQUIA, identificada con NIT 800.216.278, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, con fundamento en las siguientes pretensiones (folio 1):

“2.1 PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO No. 16 – 167 iniciado por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON” en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, compuesta por los siguientes actos administrativos:

- *La Resolución No. 172 del 14 de agosto de 2019, notificada el 02 de septiembre de 2019, expedida por la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON”, por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas, dentro del cobro coactivo No. 16 – 167.*

- *La Resolución No. 752 del 28 de junio de 2018, expedida por la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON”, por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del cobro coactivo No. 16 – 167.*
- *La Resolución No. 207 del 09 de mayo de 2019, expedida por la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON”, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, dentro del cobro coactivo No. 16- 167.*

2.2. SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON” reconocer el pago efectivo de la obligación correspondiente a las cuotas partes pensionales, del señor JUAN FRANCISCO CARDONA GOMEZ en el porcentaje del 33.17 en el periodo de julio de 2013 hasta agosto de 2015.*

2.3 TERCERA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON” finalizar el proceso de cobro coactivo No. 16-167, en consideración a la vulneración a las garantías debido proceso administrativo, debido a no tener en cuenta el pago efectuado por Pensiones de Antioquia y al presentar las cuentas de cobro con un porcentaje que no corresponde, evidenciando la falta de título ejecutivo.*

(...)

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 29 de enero de 2020, inicialmente al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Magistrado Ponente, Gonzalo Zambrano Velandia, quien mediante auto de 19 de febrero de 2020 (fls. 124 – 126), resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, toda vez que la estimación razonada que había realizado la parte demandante, correspondía al valor que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica – FONPRECON había librado en el mandamiento de pago por un valor de \$ 58.209.058, el cual no superaba los 300 SMLMV, por lo cual ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Por lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín- Antioquia, quien mediante auto del 15 de septiembre de 2020 (Folio 129), resolvió rechazar la demanda únicamente respecto de los actos

administrativos No. 752 del 28 de junio de 2018 por medio del cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución y el No. 207 del 09 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra las excepciones proferidos por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Así mismo admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del acto administrativo con radicado No. 172 del 14 de agosto de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y costas, ordenando el traslado de la demanda a FONPRECON.

Una vez contestada la respectiva demanda, por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante auto del 28 de enero de dos mil veintidós (Folio 152), el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo la demanda al presente despacho por acta de reparto del 07 de marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por PENSIONES DE ANTIOQUIA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se aprobó la liquidación del crédito y costas, por valor de la obligación de cuotas partes pensionales del pensionado Juan Francisco Cardona Gómez, por un valor de Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Diecisiete Mil Quinientos Dieciséis Pesos M/CTE (\$44.917.516), por los periodos de julio de 2013 a agosto de 2015.

Es de aclarar, que Pensiones Antioquia dentro de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, fue clara en indicar que el señor Juan Francisco Cardona Gómez, falleció el día 09 de abril de 2002, por lo que su conyuge, señora Rubiela Dolores de Fátima Acosta de Cardona, solicitó la pensión de sobrevivientes ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, entidad que para proceder a reconocer el

derecho pensional de la beneficiaria, le consultó la cuota parte pensional a PENSIONES DE ANTIOQUIA, por el tiempo laborado del fallecido en el Departamento de Antioquia.

Por lo tanto, respecto a lo manifestado por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, en que los actos demandados fueron expedidos por FONPRECON y el domicilio de dicha entidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con sede en el municipio de Medellín – Antioquia, probando así la falta de competencia por factor territorial, respecto del numeral segundo del artículo 156 del CPACA, este despacho difiere de esa posición.

Advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, toda vez que la solicitud por la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas se refiere a las cuotas partes pensionales que el señor Juan Francisco Cardona Gómez, cotizó en el fondo de Pensiones de Antioquia, trabajando para el departamento de Antioquia.

En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibidem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018², en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)" (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, en virtud del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín – Antioquia, debió asumir la competencia de la presente demanda, declarando como no probada la excepción previa manifestada por la entidad demandada.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación del crédito y costas, por valor de la obligación de cuotas partes pensionales del señor Juan Francisco Cardona Gómez, respecto a los aportes que realizó en el departamento de Antioquia, cobro coactivo que fue adelantado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declara la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de

competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afdfaa06a5ffe86b32df30b8b169665b4d083744453ac4ec63fcc38b032e320**

Documento generado en 06/04/2022 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00391 00
DEMANDANTE: GLORIA COLOMBIA S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 27 de agosto de 2021 (Folio 238 - 247) CONFIRMO la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por este despacho (Folio 200)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 253), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de septiembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

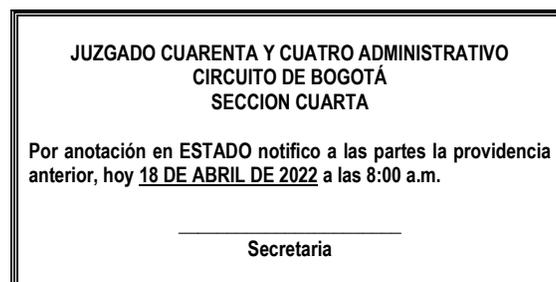
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERI: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2afbb34bc7a143db63454a656d3e43d9ccae3430657a2f2ed4c3c3abc00338

Documento generado en 07/04/2022 05:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



202
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00240 00
DEMANDANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

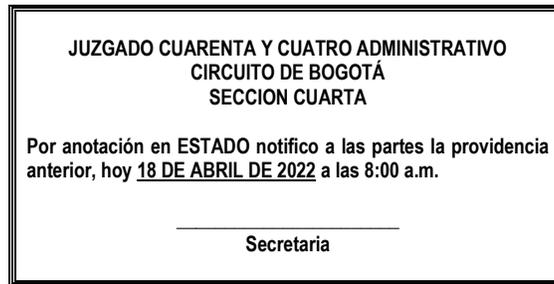
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (Folio 181(CD)) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020, por este despacho (Folio 151).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 183), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91454f96e6bbb71256c17e049f3f81b9fdab98a7db2e48ed2bdf5727229eb144

Documento generado en 07/04/2022 06:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00345 00
DEMANDANTE REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 10 de febrero de 2022 (Folio 345 – 348) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020, por este despacho. (Folio 199)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 350), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 16 de febrero de 2024².

Para finalizar, expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de enero de 2020, que requiere el apoderado judicial de la parte demandante en atención al memorial presentado el 23 de marzo de 2022, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de enero de 2020, al apoderado judicial de la parte demandada, previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

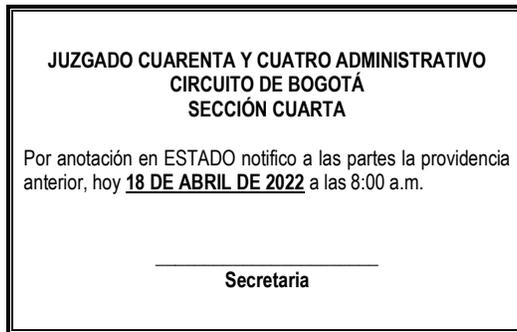
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 16 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb1fd316b86384e2271ae0e048fe0cbbdf178b7ea54317bc5152844eb561c6b

Documento generado en 07/04/2022 06:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00041 00
DEMANDANTE ROSMIRA MALAGÓN GUILLEN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sub sección “D”, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (fls. 351 - 369) confirmó parcialmente la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por este despacho (fl. 319), disponiendo revocar el ordinal segundo y modificar el ordinal tercero, el cual quedara así:

“**TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y a favor de la señora **ROSMIRA MALAGON GUILLEN**, por los conceptos de capital e intereses moratorios, de conformidad con la parte motiva, así:

- Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1 de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de \$ 2.393.108,04.
- Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de \$443.515,41.
- Por concepto de intereses moratorios, por la suma inicial de \$37.593.417,34, la cual debe ser actualizada en la etapa de liquidación del crédito, valor que comprende el capital a la ejecutoria de las sentencias, cancelado por la administración, a través de las Resoluciones Nos. UMG 027986 de 20 de enero de 2012, UGM 052295 de 17 de julio de 2012 y los intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago que se genera por la Resolución No. RDP 055964 de 10 de diciembre de 2013. “

Por lo tanto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, comunicar la presente decisión a la entidad demandada, así como correr traslado a las partes para que presenten liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Para finalizar, expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 25 de noviembre de 2021, que requiere el apoderado judicial de la parte demandante en atención al memorial presentado el 24 de febrero de 2022, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 25 de noviembre de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sub sección “D” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada,

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por el término de diez (10) días, señalando que la liquidación de los intereses moratorios será conforme con lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

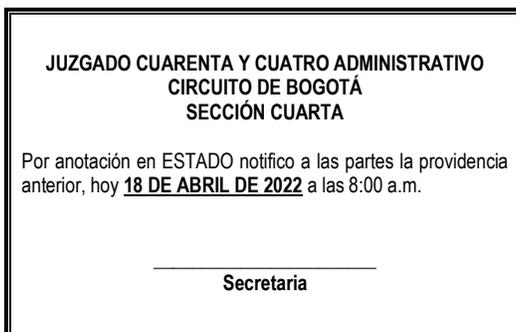
TERCERO: expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 25 de noviembre de 2021, al apoderado judicial de la parte demandada, previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ceff011377dc8a347e0345f95e08442c3415f2ad4aacb885e058c337e19d1f7

Documento generado en 08/04/2022 10:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015 00178 00
DEMANDANTE TRANSPETROCOL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (fls. 405 - 421, Cuaderno No. 02) modificó la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida por este despacho (fl. 357, Cuaderno No. 02), en su lugar en numeral segundo de la parte resolutive quedara así:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR la firmeza de las autoliquidaciones presentadas por TRANSPETROCOL S.A.S. por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, por los periodos de enero a abril de 2012; y en consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP relíquidar la obligación a cargo de TRANSPETROCOL S.A.S. recalculando los ajustes a que haya lugar, teniendo en consideración las advertencias puestas de presente en esta sentencia en cuanto a la firmeza de las declaraciones privadas correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a junio de 2012 y respecto a excluir del IBC los conceptos de alojamiento y alimentación pagados a favor de la trabajadora Yaneth Hernández Téllez, por el periodo 2012-10.”

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría dar cumplimiento a la sentencia del 27 de mayo de 2021, comunicar la presente decisión a la entidad demandada y archivar el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos (fl. 427, cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 15.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 09 de diciembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de mayo de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

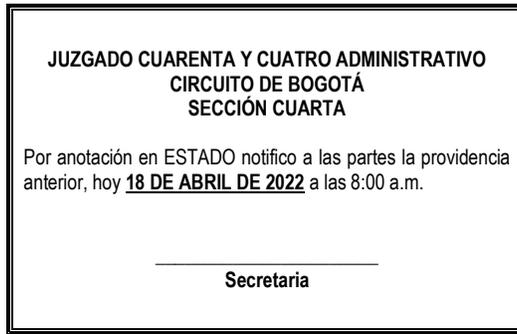
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 09 de diciembre de 2021.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bc70112923592d46ece2a3d606b67720c68453717acad878dddbe95578719e

Documento generado en 08/04/2022 11:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00165 00
DEMANDANTE HELMERICH Y PAYNE COLOMBIA DRILLING CO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (Folio 474 - 487, cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por este despacho (Folio 419, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 495, Cuaderno No. 01), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 09 de diciembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

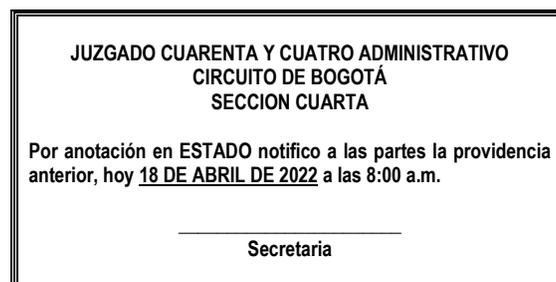
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 09 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656596381906c4df432bd2c285fd9986fba50c3d9bd111df0f506396561ac044

Documento generado en 08/04/2022 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00306 00
DEMANDANTE BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2021 (Folio 372 - 383, cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 28 de enero de 2021, proferida por este despacho (Folio 325, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 388, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 08 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

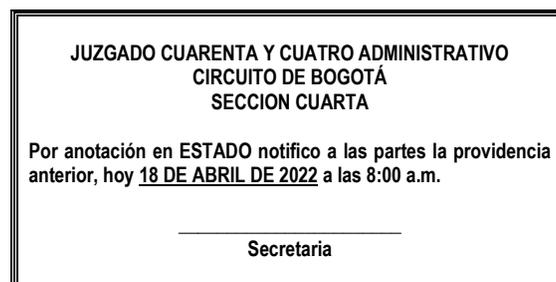
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e40555cd33dde3a0f3b1046604075e6bc14876fae2f7d842cdf7aeaaf10df2b

Documento generado en 08/04/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00024 00
DEMANDANTE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 (Folio 203 - 218, cuaderno No. 01) CONFIRMO la sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por este despacho (Folio 145, cuaderno No. 01)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 224, Cuaderno No. 01), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de octubre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

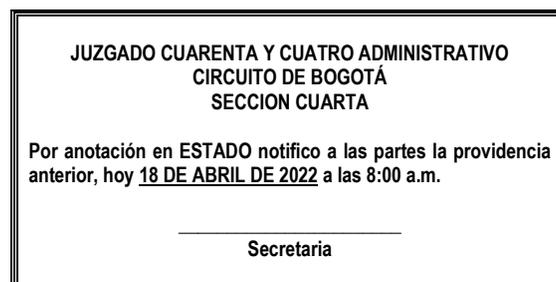
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 13 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05e17c5849568b6cb5deffe26e70fad28270efcba668462c8e06a0bee51d33c

Documento generado en 08/04/2022 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00100 - 00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PACHÓN BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
– IDR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 16 de marzo de dos mil veintiuno, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 330 a 342, Cuaderno No. 02) fue notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2021 (fl.343).

El 07 de mayo de 2021 a las 04:44 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.345 a 347), por intermedio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, mediante auto del 18 de junio de la anterior anualidad, esta judicatura, resolvió rechazar por haberse radicado el recurso de manera extemporánea.

Frente a la decisión referida, el Dr. Luis Ángel Torres Gómez, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, por lo cual mediante auto del 13 de agosto de 2021, se decidió no reponer la decisión y ordenar por intermedio de la secretaria del despacho remitir la actuaciones requeridas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cumpliendo lo establecido por los artículos 324 y 353 del CGP, a efectos de resolver el recurso de queja.

El 06 de abril de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, Subsección “B”, resolvió declarar denegado indebidamente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por este despacho, en razón que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que se colocó por encima de lo sustancial el cumplimiento de formalidades, por lo tanto admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896e0fd60b2c4d43fe11b7b267b72f34a9d49f934245d641f04de8d02438a7a**

Documento generado en 08/04/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00129 00
DEMANDANTE LUIS FERNANDO MUNEVAR GUERRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 334 – 343. Cuaderno No. 02) revocó la sentencia apelada del 19 de julio de 2018, proferida por este despacho (fl. 257, Cuaderno No. 02), disponiendo lo siguiente:

“**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Auto de 25 de abril de 2017, por medio del cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo No. 161/16.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** probada la excepción de incompetencia del funcionario que profirió el título, propuesta por el demandante en contra del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2016, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: con fundamento en el artículo 24 de la Resolución 0546 de 14 de febrero de 2007, **DECLARAR** terminado el procedimiento administrativo coactivo iniciado por la parte demandada, a través de su funcionario ejecutor, por medio del mandamiento de pago que originó el proceso de la referencia y en consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de las sumas que hayan sido descontadas al señor Luis Fernando Munevar Guerrero por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 161/16, ajustadas al IPC, junto con los intereses moratorios que legalmente se causen según lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

(...)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, comunicar la presente decisión a la entidad demandada y archivar el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 347. Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de noviembre de 2023²

Para finalizar, expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de noviembre de 2021, que requiere el apoderado judicial de la parte demandante en atención al memorial presentado el 28 de febrero de 2022, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en la sentencia del 11 de noviembre de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 18 de noviembre de 2021.

Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de noviembre de 2021, al apoderado judicial de la parte demandada, previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6519b5078bb8ab368884d258bea206cad445446b7c2f0bad2c34b8ee7c2fb45**
Documento generado en 08/04/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00333
DEMANDANTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 20 de enero de 2022 (Folio 150 – 153) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por este despacho. (Folio 112)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 155), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 26 de enero de 2024².

Para finalizar, expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de enero de 2020, que requiere el apoderado judicial de la parte demandante en atención al memorial presentado el 23 de marzo de 2022, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto del 20 de enero de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

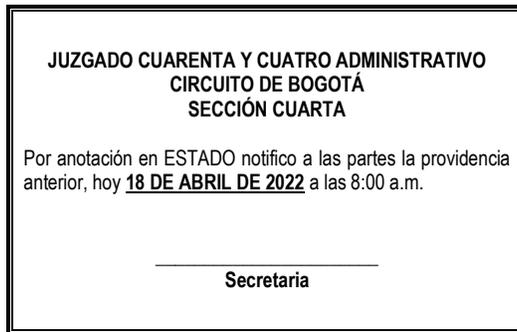
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 26 de enero de 2022.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12157ea7ca45e49c9a3b461da85c05307ab3a3e1a7b9945c3a23f71f8c12b55b

Documento generado en 08/04/2022 12:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00021 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS –S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 27 de enero de 2022 (fls. 466 – 481, Cuaderno No. 03) revocó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho (fl. 389, Cuaderno No. 03), ante lo cual resolvió:

“**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal 2º de la sentencia del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y, en consecuencia, **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda frente al pensionado DAVID FORERO MOYANO, respecto a quien se expidieron la Resolución No. GNR 410800 del 17 de diciembre de 2015, que ordeno el reintegro de \$539.000 por concepto de unos aportes de salud, y la nulidad de la Resolución No. GNR 261539 del 05 de septiembre de 2016, que declaró la firmeza del anterior acto.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** en todo lo demás la sentencia apelada“

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría dar cumplimiento a la sentencia del 27 de enero de 2022, comunicar la presente decisión a la entidad demandada y archivar el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos (fl. 493, cuaderno No. 03), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 03 de febrero de 2024²

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de enero de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

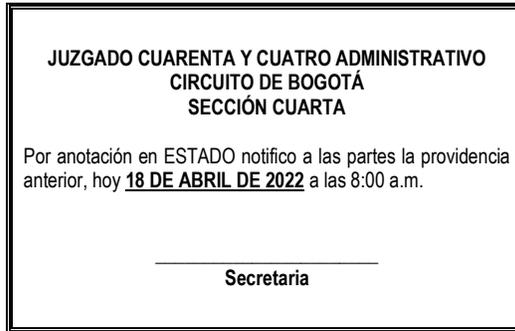
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 03 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9db092cc609dd80e33bfaa5f377f2c55cedfdc3f753c9414f473ac7ae0c38a**

Documento generado en 08/04/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00268 00
DEMANDANTE ALIANSALUD EPS S.A.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (Folio 496 (CD), cuaderno No. 02º) CONFIRMO la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por este despacho (Folio 459, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 494, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 08 de noviembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

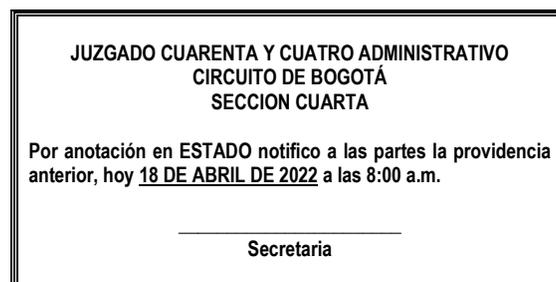
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERI: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 08 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8233ee8ea1774b925d35c63cffcbbba05a35b52f73d40036d7c241ec8b2ad095f

Documento generado en 08/04/2022 01:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00163 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS – S S.A.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (Folio 416 (CD), cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por este despacho (Folio 363, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 414, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 02 de diciembre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

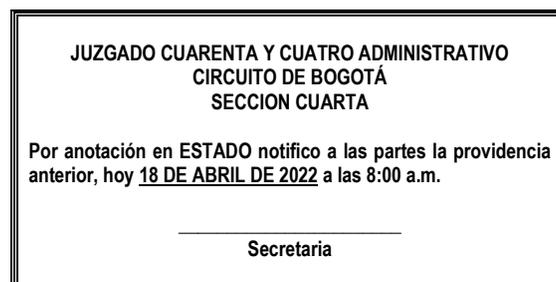
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERI: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 02 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7998663967b116ba701c9600e80b5d351e124268ca1468bc3ed544bfbed72c17

Documento generado en 08/04/2022 01:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 – 00064 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS – S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 20 de agosto de 2021 (Folio 416 - 427, cuaderno No. 02º) CONFIRMO la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por este despacho (Folio 382, cuaderno No. 02)

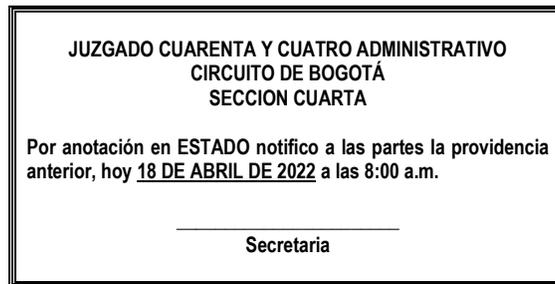
Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 434, Cuaderno No. 02), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddeab5e65f5c1f1f348c853379bfb9ad9032320d6f55161fbf431f2b86db48b

Documento generado en 08/04/2022 01:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00102 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS – S S.A.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 07 de octubre de 2021 (Folio 429 - 440, cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por este despacho (Folio 385, cuaderno No. 02).

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 448, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$15.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 25 de octubre de 2023²

En consecuencia, se

RESUELVE

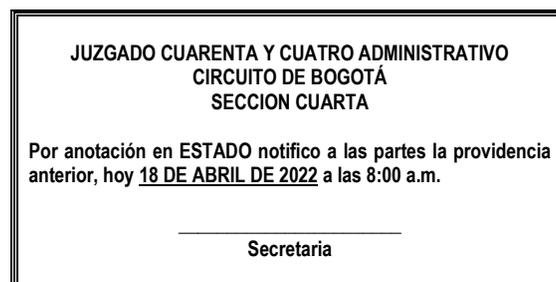
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68adb7149e476853a198a8227a42e2f691e51290a33053d94e0bf7ff3fd0890

Documento generado en 08/04/2022 01:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00031 00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 (Folio 247 (CD), cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este despacho (Folio 219, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 245, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de enero de 2024²

En consecuencia, se

RESUELVE

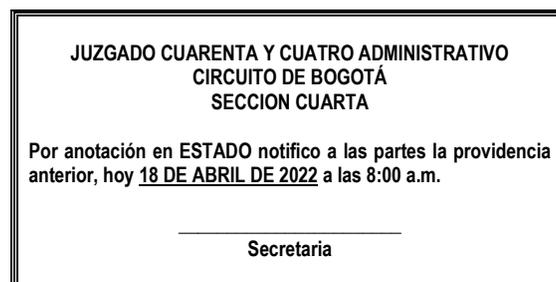
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 13 de enero de 2022.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4022ebe53e385a175d3216f093cedcdb68cddb13b5ee88809abe8e8765ad044

Documento generado en 08/04/2022 01:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



202
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –
AUTO**

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00255 00
DEMANDANTE PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATIVO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 20 de enero de 2022 (Folio 211) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021, por este despacho.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 217), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3503b6b8307cc852d21eafca94bf3d8fa6cedb2de2c3ffa054d21a049b7d65c4

Documento generado en 08/04/2022 01:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00163 - 00
DEMANDANTE: OMAR BERNARDO CASTRO PARDO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, se observa memorial de sustitución de poder (carpeta 015 expediente digital) presentado por el doctor Jefferson Ramos Martínez apoderado de la parte demandante.

Igualmente, revisada la constancia secretarial que antecede se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el día 7 de abril de 2022 (archivo 17 expediente digital) manifestó inconvenientes para el ingreso a la Audiencia Inicial adelantada virtualmente a través de la plataforma LifeSize, pues no se le había enviado el vínculo para asistir a la misma y la cual fue fijada mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 para el día siete (7) de abril de 2022 a las 2:30 PM, (archivo 012 del expediente digital).

Visto lo anterior, examinada la citación a la audiencia inicial remitida por este Despacho el día cinco (5) de abril de los corrientes, se advierte que se incurrió en un yerro en la transcripción del correo electrónico del apoderado sustituto de la parte demandante, al haber remitido el mismo a la dirección yramosm@unal.edu.co, siendo la correcta dirección yramosm@unal.edu.co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente litigio resulta ser un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, que el defecto acaecido no genera nulidad, en aras de subsanar el defecto encontrado y de salvaguardar el derecho

de defensa de la parte demandante, este Despacho correrá traslado del acta de la audiencia inicial por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto a fin de que se pronuncie sobre el contenido de la misma, y en el mismo sentido, se le correrá traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de 10 días para posteriormente emitir sentencia que resuelva de fondo en el presente litigio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **Jefferson Ramos Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.579 y T.P. No. 347.308 del C.S.J. de conformidad con la sustitución de poder conferido por el apoderado principal doctor Luis Daniel Falla Preciado, visible en carpeta 015 del expediente digital.

Se le reconoce personería jurídica en los términos y para los fines de la sustitución del poder que se incorpora al expediente, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 del 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: CORRER traslado del acta de Audiencia inicial llevada a cabo el día siete (7) de abril de 2022 a las 2:30 PM. por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto a fin de que se pronuncie sobre el contenido de la misma.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito, al apoderado de la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73834038c54b574790838322a11577f958530fdb43313c9f7b416a8a65ceec25

Documento generado en 07/04/2022 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00042 00
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
– CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, formulando las siguientes pretensiones:

*“Primera. Que se **declare la nulidad parcial** de la Resolución No. A-006123 de 12 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A – 004022 de 2020”, acto administrativo respecto del cual se agotó la respectiva vía administrativa y que, por ende, comprende también la nulidad de la Resolución No. A- 004022 de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con carga a la masa del proceso liquidatario Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación.”*

***Segunda.** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene -según los soportes obrantes- el reconocimiento y pago de las sumas debidamente*

indexadas, relativas a la acreencia derivada de la prestación de servicios médicos con cargo a la masa del proceso liquidatario Cafesalud.

***Tercera.** Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Cafesalud reconocer y pagar los intereses moratorios correspondientes, generados sobre la suma reclamada por **Maple Respiratory**, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

***Cuarta.** Que, así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a Cafesalud.”*

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 06 de octubre de 2021, inicialmente al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto de 02 de diciembre de 2021 (anexo 04, carpeta Jdo 4 Administrativo del expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que los asuntos que se discuten son el recobro de recursos de pensiones y de salud, los cuales según lo establecido por el Consejo de Estado, también tienen una naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto del 08 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 de Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”, y a que la sección a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De

Nulidad y de Restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

En primer lugar, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, toda vez que contienen una orden emitida por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual en el marco del proceso liquidatorio en contra de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada por la empresa MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S. S.A., por la facturación causada por la prestación de servicios salud a los usuarios de dicha EPS. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni mucho menos de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre los servicios que prestó MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S. a los usuarios de CAFESALUD EPS S.A., no tienen naturaleza tributaria, toda vez que al estar en el marco de un proceso liquidatorio, se trata de créditos derivados de cuentas médicas, por lo tanto el liquidador tiene como objetivo determinar la existencia y naturaleza del crédito, para poder proceder con su reconocimiento, y en caso contrario rechazarlo, ya que lo que se reclama es una acreencia bajo la prestación de un servicio de salud y no fiscal.

Es por ello que se debe recordar lo establecido por la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al indicar la naturaleza parafiscal de los aportes de salud, por lo cual sostiene:

“A juicio del Consejo de Estado, no cabe duda de que las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, sin discriminar si se trata de pensiones, salud o de riesgos profesionales, constituyen verdaderos tributos parafiscales, pues así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia constitucional. **Las aludidas contribuciones, de indudable naturaleza parafiscal, además de ser esfuerzos individuales, su papel más importante es el de contribuir a la financiación de todo el Sistema de Seguridad Social Integral, en cada uno de sus subsistemas.** Vistas así las cosas, la contribución debe verse no solo en su dimensión individual, sino como ella opera a nivel agregado para la sostenibilidad del sistema. La parafiscalidad de esas contribuciones, implica que no son voluntarias sino obligatorias para las personas con capacidad de pago, tanto en pensiones como en salud y en riesgos profesionales, en este caso cuando la ley lo manda. El carácter forzoso de la contribución está vinculado, no solo a la protección del cotizante, sino que en ellas se realiza el principio de solidaridad previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues al sufragarlas se contribuye a la financiación del Sistema como un todo. **Por lo mismo, los aportes no constituyen un caso de prestaciones recíprocas**

o equivalentes, sino que el destino del aporte no necesariamente revierte al cotizante, sino que sirve al propósito de financiar los subsidios a la cotización en pensiones, la pensión de subsistencia y el Régimen Subsidiado de Salud para las personas sin capacidad de pago y de la población vulnerable en especial.”¹

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponde a una orden emitida CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual en el marco del proceso liquidatorio en contra de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada por la empresa MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S. S.A., por la facturación causada bajo la prestación de servicios de salud a los usuarios de dicha EPS, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro a la seguridad social en materia de salud, sino al cobro de unos servicios de salud a una entidad liquidada, los cuales se harán sobre la masa del proceso liquidatorio.

En segundo lugar, debe este despacho advertir la falta de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por factor cuantía, en razón que una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl. 14, anexo 2, carpeta Jdo 4 Administrativo del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$335.797.720 M/Cte., correspondiente al valor de las facturas por prestación de servicios de salud no reconocidas por parte de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ante lo cual, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 11001-03-25-000-2009-00038-00(0901-09), 6 de abril de 2011.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. A-006123 de 12 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A – 004022 de 2020”, acto administrativo respecto del cual se agotó la respectiva vía administrativa y que, por ende, comprende también la nulidad de la Resolución No. A- 004022 de 2020 “Por medio

de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con carga a la masa del proceso liquidatario de Cafesalud E.P.S. S.A; actos en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre facturas por prestación de servicios de salud no reconocidas, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 3 del artículo 155.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes², por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, es necesario advertir al apoderado de la parte demandante, que según lo establecido por el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos empezaron a conocer en primera instancia cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, solo a partir del 25 de enero de 2022, por lo cual, como la presente demanda fue radicada 06 de octubre de 2021, esta debió ser dirigida a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a esto, llama la atención de la suscrita que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se hubiera limitado solo a la naturaleza jurídica del asunto, cuando por economía procesal, acceso a la administración de justicia y debido proceso a favor de la entidad demandante, el proceso debió remitirse en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² La demanda fue presentada el 6 de octubre de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$272.557.800.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reperto).

En tal caso de no aceptarse la competencia por factor cuantía, declarase desde ya el Conflicto Negativo de competencia con el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En tal caso de no aceptarse la competencia por factor cuantía, declárese desde ya el Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reperto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984bcff24f9921eb617fdd2393b4e976a81fb167b64cbb9525a70988bfb2947f

Documento generado en 07/04/2022 02:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00043 - 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
**DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL
DE IMPUESTOS – SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub – Sección “A”, mediante auto de 25 de enero de la presente anualidad resolvió declarar su falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la cuantía del proceso no supera el equivalente a los 300 SMLMV para el año 2021, año de presentación de la demanda.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo éste al presente despacho por acta de reparto del 09 de febrero de 2022.

Ahora bien, al estudiar la demanda y sus anexos, se pudo determinar que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior, se logra determinar que el apoderado del demandante no relaciona el lugar y dirección de notificación de las partes, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia, además de relacionar las direcciones de notificación de las partes.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Allegue las direcciones de notificación de las partes, tal como lo contempla el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

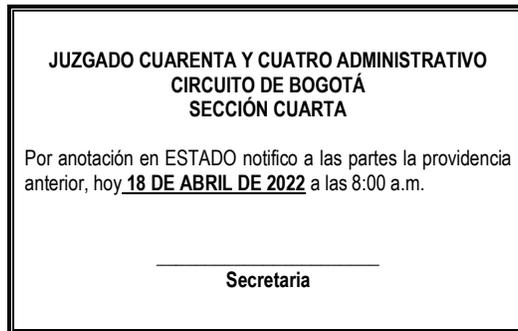
II) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la entidades demandadas, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61c6ab5d99cb00c5553c467fd42076d973e332036b20e0a9c214dfdac59786**

Documento generado en 07/04/2022 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**